



## INFORME

**ASUNTO: INFORME SOBRE DESTINATARIOS DE LAS ASIGNACIONES DEL ART. 73.3 DE LA LRBRL: GRUPOS POLÍTICOS-PARTIDOS POLÍTICOS.**

### I. ANTECEDENTES

Con fecha XXXX ha tenido entrada en el Registro General de la CARM, escrito del XXXXXX del Ayuntamiento de XXXXXX, solicitando a este Centro Directivo pronunciamiento sobre *“el destinatario de las subvenciones a los grupos políticos municipales, previstas en el art. 73.3 de la Ley 7/1985, con el objeto de esclarecer si el beneficiario son los partidos políticos o los grupos municipales, entendidos estos últimos como las entidades sin personalidad jurídica a las que se refiere el art. 33.5 de la LGT”*.

### II. LEGISLACIÓN APLICABLE

- Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).
- RD Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de disposiciones legales vigentes en materia de régimen local (TRRL).
- Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (ROF).
- Ley 47/2003 de 26 de noviembre General Presupuestaria (LGP).
- Ley Orgánica 6/2002, de 27 de junio, de Partidos Políticos (LOPP).
- Ley Orgánica 8/2007, de 4 de julio, sobre financiación de los partidos políticos (LOFPP).
- Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones (LGS).
- Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (LGT).
- Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLHL).
- Ley 6/1988, de 25 de agosto, de Régimen Local de la Región de Murcia (LRLRM)
- Decreto nº 104/2015, de 10 de julio, por el que se establecen los Órganos Directivos de la Consejería de Presidencia (modificado por Decreto 212/2015, de 6 de agosto).
- Estatuto del Consorcio para el Servicio de Extinción de Incendios y Salvamento de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.
- Ley 15/2014, de 16 de septiembre, de racionalización del Sector Público y otras medidas de reforma administrativa.

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

#### **PRIMERA.- COMPETENCIA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN LOCAL PARA LA EMISIÓN DEL PRESENTE INFORME.**

En virtud de lo establecido por el artículo 40.3.e) del Decreto Regional 53/2001, de 15 de junio, y de acuerdo con lo señalado en el art. 5 del Decreto 104/2015, de 10 de julio, corresponde a la Dirección General de Administración Local, “el asesoramiento a las Entidades Locales sobre normativa vigente de Régimen Local, administración y gestión de las finanzas municipales, fiscalidad local, contabilidad (...)”.



## SEGUNDA.- LOS GRUPOS POLÍTICOS MUNICIPALES Y SUS CARACTERÍSTICAS.

### a) Constitución, finalidad y ámbito de actuación.

Tanto la LRBRLL como el ROF vienen a determinar, como regla general, que los miembros de las corporaciones locales, a efectos de su actuación corporativa, se constituyen en grupos políticos, perfilándose dicha cuestión en el siguiente marco:

El art. 73.3 de la LRBRLL dispone que: *“A efectos de su actuación corporativa, los miembros de las corporaciones locales se constituirán en grupos políticos, en la forma y con los derechos y las obligaciones que se establezcan con excepción de aquéllos que no se integren en el grupo político que constituya la formación electoral por la que fueron elegidos o que abandonen su grupo de procedencia, que tendrán la consideración de miembros no adscritos (...)”*.

De forma reglamentaria, el ROF dedica el Capítulo II de su Título I a los grupos políticos, abordando cuestiones tan importantes, entre otras, como que los miembros de las Corporaciones Locales, a efectos de su actuación corporativa, se constituirán en grupos, y que nadie puede pertenecer simultáneamente a más de un grupo (art. 23).

Asimismo, en cuanto a la constitución de éstos, regula que *“se constituirán mediante escrito dirigido al Presidente y suscrito por todos sus integrantes, que se presentará en la Secretaría General de la Corporación dentro de los cinco días hábiles siguientes a la constitución de la Corporación” (art. 24.1)*. Añadiendo que, en dicho escrito se debe hacer constar la designación de Portavoz del grupo, pudiendo designarse también suplentes (art. 24.2), debiendo el Presidente dar cuenta de todo ello al Pleno, en la primera sesión que se celebre tras cumplirse el plazo arriba indicado (art. 25).

Por otra parte, la LRLRM, en el Capítulo II de su Título II, dedicado a la organización municipal, destina la Sección Segunda a la regulación de los grupos políticos, resultando de especial interés lo recogido en su art. 27, por contener una limitación no contemplada en la normativa estatal básica y supletoria, y es que:

*“1. Los miembros de la Corporación, en número no inferior a dos, podrán constituirse en Grupos Políticos a efectos de su actuación corporativa, excepto en el Grupo Mixto, en el que bastará un solo Concejal para constituirlo.*

*2. Igualmente, podrán constituir Grupo Político los concejales de aquellos partidos, federaciones o coaliciones que hubieren obtenido, al menos, el ocho por ciento de los votos emitidos en el conjunto del municipio. 3. La constitución o modificación del Grupo Político se efectuará mediante escrito dirigido al Alcalde y suscrito por todos sus integrantes, presentado en la Secretaría General de la Corporación. 4. El Alcalde dará cuenta de tales escritos al Pleno de la Corporación en la primera sesión que celebre”*.

A la vista de lo anterior, se podría decir que los grupos políticos en el ámbito local tienen como principal función, facilitar el funcionamiento municipal, al mismo tiempo que se configuran como el cauce del ejercicio del derecho constitucional a acceder a cargos públicos (STC de 21 de diciembre de 1989 y 15 de enero de 1993), configurándose su creación como un derecho, y al mismo tiempo un deber de los concejales (STC30/1993).



Los definía el TS en su Sentencia de 8 de febrero de 1994 como *“un elemento organizativo de la estructura de los órganos de gobierno del municipio que se constituyen como cauce o medio esencial para que los representantes populares que forman las respectivas corporaciones, participen en la actividad democrática de éstas”*.

Una vez definidos los mismos, resulta de gran importancia apuntar que su ámbito de actuación está limitado al del Ayuntamiento en que se hayan constituido, y están revestidos de transitoriedad, puesto que su vida va ligada, cuanto menos, a la legislatura dentro de la que se crean.

### **b) Personalidad jurídica.**

A pesar de que no existe norma jurídica que, de forma expresa, indique la carencia de personalidad jurídica de los grupos políticos, ha sido la jurisprudencia la encargada de perfilar dicha circunstancia tras la STS de 27 de noviembre de 1985 (*“los grupos no están dotados de personalidad jurídica independiente de las personas que los componen, siendo únicamente uniones de parlamentarios a los efectos de mejor funcionamiento de las actividades propias de las Cámaras”*).

Sírvase como ejemplo los siguientes pronunciamientos:

- **STS de 16/12/1999:** *“ (...)Y, por lo demás, no se puede decir que, siendo así las cosas, falte la interposición del previo recurso de reposición, ya que éste fue interpuesto por el Grupo y no por los Concejales. Es lo cierto, sin embargo, que **“ad extra” el Grupo no tiene personalidad jurídica y, por lo tanto, lo hecho por él en el ámbito de la Corporación vale como hecho por todos y cada uno de sus miembros (...)**”*.

- **STSJ Asturias de 27/06/2014:** *“Existe, pues, en el ámbito municipal, una atribución legal a los Concejales de capacidad y legitimación para impugnar los acuerdos municipales de los que disientan, actuando el Grupo Municipal, en el caso examinado por la sentencia, en representación de los Concejales que lo integraban y en defensa de los derechos que, en su condición de tales, les otorga, en ese caso el precitado artículo 63.1.b) de la Ley de Régimen Local: el ejercicio de acciones contra los actos y acuerdos de la corporación frente a los que hubieran emitido su voto discrepante, y este pronunciamiento no es aquí trasplantable porque el denunciante lo fue en representación del Grupo Municipal Socialista (**ente sin personalidad jurídica**), y porque los Concejales en el mismo integrados no tendrían tampoco la condición de interesados en el procedimiento que regula la Ley autonómica 6/2006, al ostentar únicamente una representación política a efectos de participar en los asuntos públicos, según garantiza el artículo 23.1 de la CE, con exclusión de otras posibles representaciones, como las de carácter corporativo”*.

- **TSJ Illes Balears de 15/10/2008.** *“Los grupos políticos de las corporaciones locales carecen de personalidad propia e independiente por lo que se trataría de una unión sin personalidad a la que el segundo párrafo del art. 18 le reconoce capacidad procesal en el orden jurisdiccional contencioso-administrativo sólo “cuando la Ley lo declare expresamente” y no se puede entender que porque la Ley conceda acción pública en materia de urbanismo, con ello les declara capacidad para recurrir en vía judicial, ya que la acción pública lo que concede es legitimación, no capacidad procesal. La Ley sí reconoce capacidad procesal a los grupos políticos de las corporaciones locales, pero en limitado ámbito de la*



*actuación corporativa. Así lo establece el art. 73.3º de la LBRL y 76 de la Ley 20/2006, de 15 de diciembre municipal y de régimen local de las Islas Baleares”.*

Como se desprende de las sentencias anteriores, a pesar de no tener reconocida personalidad jurídica, la jurisprudencia sí que reconoce a los grupos políticos ciertos derechos y obligaciones, como puede ser la legitimación procesal ante los tribunales ordinarios.

La falta de personalidad jurídica de los grupos municipales es una de las principales características que los diferencian de los partidos políticos, respecto de los que ya la propia exposición de motivos de la LOPP propugna la misma, al indicar: *“La inscripción en el Registro de Partidos Políticos del acta fundacional y de los estatutos confiere al partido **personalidad jurídica**, hace pública la constitución y los estatutos del mismo, vincula a los poderes públicos, y es garantía tanto para los terceros que se relacionan con el partido como para sus propios miembros. Dicha inscripción debe llevarse a cabo por el responsable del Registro en un plazo tasado y breve, transcurrido el cual se entiende producida la inscripción”.*

Dicha cualidad, queda asimismo recogida en el articulado de la norma, disponiendo el art. 3.4 de la LOPP que: *“**Los partidos políticos adquieren personalidad jurídica por la inscripción en el Registro de Partidos Políticos** que, a estos efectos, existirá en el Ministerio del Interior, previa presentación en aquel del acta fundacional suscrita por sus promotores, acompañada de aquellos documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos previstos en la presente ley Orgánica”.*

### **c) Forma jurídica a adoptar.**

Partiendo del concepto de que los grupos políticos municipales son “meras uniones de concejales”, que aunque carentes de personalidad jurídica, sí que ostentan ciertos derechos y deberes, una gran parte de la doctrina los encaja dentro de los sujetos pasivos recogidos en el art. 35.4 de la LGT, en cuanto obligados tributarios.

Este sector doctrinal defiende que lo oportuno es que el Grupo se constituya en comunidad de bienes, y de esta forma, en sujeto pasivo de los tributos, teniendo, a este fin, un código de identificación fiscal (CIF).

Y todo ello, atendiendo a que la Disposición Adicional 6ª de la LGT, en su punto primero, recoge la obligación de toda persona física o jurídica, así como las entidades sin personalidad a que se refiere el apartado 4 del artículo 35 de esta ley, de tener un número de identificación fiscal para sus relaciones de naturaleza o con trascendencia tributaria.

Así, la Dirección General de Tributos, en varias consultas, entre las que podemos señalar la 0595-04 de 11 de marzo de 2004 (citada por Olea Romacho, Interventor del Ayuntamiento de El Escorial, en su trabajo “La fiscalización de las dotaciones económicas a grupos municipales”, publicada por El Consultor de los Ayuntamientos en su revista de la quincena del 30 de enero al 14 de febrero de 2016), llega a la conclusión de que los grupos políticos son entidades sin personalidad jurídica de las recogidas en el art. 35 de la LGT, que deben solicitar NIF para su empleo en todas sus relaciones de naturaleza o trascendencia tributaria, siendo los Secretarios de tales grupos los encargados de comunicar a la AEAT el cese de la actividad, cuando se disuelva el grupo.



### **TERCERA.- ASIGNACIONES A LOS GRUPOS POLÍTICOS MUNICIPALES.**

#### **a) Características generales.**

Regula el art. 73.3 de la LRBR, que *“El Pleno de la corporación, con cargo a los Presupuestos anuales de la misma, **podrá asignar** a los grupos políticos una dotación económica que deberá contar con un componente fijo, idéntico para todos los grupos y otro variable, en función del número de miembros de cada uno de ellos, dentro de los límites que, en su caso, se establezcan con carácter general en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado y sin que puedan destinarse al pago de remuneraciones de personal de cualquier tipo al servicio de la corporación o a la adquisición de bienes que puedan constituir activos fijos de carácter patrimonial.*

*(...) **Los grupos políticos deberán llevar con una contabilidad específica de la dotación a que se refiere el párrafo segundo de este apartado 3, que pondrán a disposición del Pleno de la Corporación, siempre que éste lo pida. (...)”.***

Esta asignación guarda cierta similitud con la que se prevé que el Congreso ponga a disposición de los Grupos Parlamentarios (Resolución de 24 de febrero de 1982, por la que se ordena la publicación en el BOE del nuevo Reglamento del Congreso de los Diputados, de 10 de febrero de 1982, art. 28), si bien, la dotación económica a favor de los grupos políticos municipales se configura como una potestad, y no como un deber, pudiendo el Pleno, dentro de los límites legales, determinar qué gastos son los que los grupos pueden atender con las mencionadas asignaciones.

Dadas las características definitorias del grupo y la redacción del art. 73.3 de la LRBR, la mayoría de autores consideran que esta asignación a los grupos políticos, reviste el carácter de subvención finalista, siendo su destino natural (tal y como señalan varias sentencias del Tribunal de Cuentas, como las de 19 de diciembre de 2011, y 4 de febrero de 2010) el facilitar el funcionamiento del grupo político en su actividad corporativa municipal, debiendo justificar el uso de tales fondos, quedando la misma sometida a al control administrativo, e incluso, jurisdiccional.

#### **b) Sujetos destinatarios de la asignación.**

A pesar de que el art. 73.3 de la LRBR, cuando regula la asignación económica que puede fijar el Pleno, se refiere de forma clara, concisa e indubitada a que ésta vaya destinada a los “grupos políticos”, algunas voces defienden que nada obsta para que dicha asignación se realice directamente a favor del “partido político” en que se ampara el grupo.

Dicha postura es mantenida ante lo dispuesto por el art. 2.uno. c), y sobre todo, e) de la LOFPP, que prevé como recursos económicos de los partidos políticos, entre otros:

*“c) Las subvenciones anuales que las Comunidades Autónomas establezcan para gastos de funcionamiento en el ámbito autonómico correspondiente, así como las otorgadas por los Territorios Históricos vascos y, en su caso, por **las Corporaciones Locales.***

*e) **Las aportaciones que en su caso los partidos políticos puedan recibir de los Grupos Parlamentarios de las Cámaras de las Cortes Generales, de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas, de las Juntas Generales de los Territorios Históricos vascos y de los grupos de representantes en los órganos de las Administraciones Locales”.***



Una vez señalada esta línea interpretativa, no compartida por este Servicio de Asesoramiento a Entidades Locales (SAEL), se trae a colación la justificación que en contra esgrimió la Dirección General de Cooperación Local en informe de 2007, que abordaba distintas cuestiones en relación con la dotación económica a los grupos políticos municipales y la Ley 8/2007, de 4 de julio, de financiación de los partidos políticos, donde recogía expresamente: “ (...) **La LRBRL, en cualquier caso, está refiriéndose a grupos políticos corporativos, concepto distinto del de partido político (piénsese en la posible existencia de grupo mixto formado por los electos de dos o más partidos, cuando el correspondiente reglamento orgánico exija un número mínimo para formar grupo propio). Se trata de financiar a los grupos que necesariamente han de constituirse en la Corporación en forma similar a como se establece en los Reglamentos de las Cámaras de las Cortes Generales para los grupos parlamentarios (...)**”.

Respecto a la financiación de los partidos políticos, señala dicha Dirección General en su informe que “(...) *No se establece, sin embargo, una regulación general en relación con las aportaciones que los grupos políticos de las Corporaciones Locales puedan realizar a los partidos políticos. Corresponderá, por tanto, a cada Ayuntamiento determinar a través de sus Reglamentos o normativa específica los criterios de asignación o usos que habrán de darse a dichas dotaciones. En este sentido, el art. 14.6 de la LOFPP prevé que “para la rendición de cuentas de los ... Grupos de las Corporaciones Locales, se estará a lo que dispongan sus respectivos Reglamentos o normativa local específica. (...)”.*

Además, del citado informe se extraen una serie de conclusiones, que entendemos de gran importancia para el caso que nos ocupa, y es que:

*“(...) Finalmente, el art. 16 atribuye al Tribunal de Cuentas la competencia en exclusiva del control de la actividad económico-financiera de los partidos políticos, sin perjuicio de las competencias de fiscalización de las Comunidades Autónomas previstos en sus respectivos Estatutos. Por tanto, cabe deducir las siguientes conclusiones:*

**a) La LBRL prevé la posibilidad de que el Pleno de las Corporaciones Locales asignen dotaciones económicas a los grupos políticos de dicha Corporación, con ciertas limitaciones ya mencionadas (a.73.3).**

*b) La LOFPP autoriza a los grupos políticos de las Corporaciones Locales a realizar aportaciones a los partidos políticos, considerados fuentes de financiación pública, si bien no especifica las cuantías, criterios de reparto o destino de dichos recursos [artículo dos, apartado uno, letra e).*

*c) Corresponde a las Corporaciones Locales, a través de sus respectivos reglamentos o normativa específica, la concreción de los criterios o procedimientos de rendición de cuentas de los grupos políticos a éstas adscritos (artículo 14.6 LOFPP).*

*d) Corresponde al Tribunal de Cuentas la competencia exclusiva del control de la actividad económico-financiera de los Partidos Políticos, sin perjuicio de las competencias de fiscalización de las Comunidades Autónomas previstos en sus respectivos Estatutos (16.1 LOFPP) (...).*

**Finalmente, las dotaciones económicas otorgadas a los grupos políticos municipales no pueden considerarse subvenciones de las previstas en el artículo 2º.Uno. c), ya que,**





***como se ha explicado, éstas son subvenciones destinadas a los partidos, no a los grupos (...).***

***No parece, sin embargo admisible la petición de los grupos políticos de que la asignación municipal sea ingresada en la cuenta de la Coalición provincial en vez de ser transferida a su cuenta específica. En dicho supuesto habría que entender que el Ayuntamiento está subvencionando directamente a la Coalición o partido político. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2º. Uno.e) son los Grupos quienes hacen, en su caso, las aportaciones a los partidos (...)***

Resulta igualmente interesante la reflexión realizada por Olea Romacho (Interventor del Ayuntamiento de El Escorial) en su trabajo “La fiscalización de las dotaciones económicas a grupos municipales”, publicada por El Consultor de los Ayuntamientos en su revista de la quincena del 30 de enero al 14 de febrero de 2016, en la que manifiesta:

*“(...) Del hecho de que los partidos se puedan financiar con aportaciones de los grupos municipales, no podemos concluir que tales aportaciones son ya destino suficiente, sin más justificante, para la subvención del 73.3, y consecuentemente, que los partidos políticos tienen derecho a ella. No es esa la finalidad o el destino que debe darse a esos fondos. Si así fuera, si un partido entrara en mora en el pago de sus obligaciones tributarias y sociales, cabría el embargo de esos fondos locales por parte de la administración acreedora, lo que ante un caso real, de deuda de un partido con la Agencia Tributaria y la Seguridad Social, no ha ocurrido.*

*(...) Tal vez haya sido el ya mencionado Plan de Contabilidad adaptado a las formaciones políticas (Resolución de 8 de octubre de 2013, de la Presidencia del Tribunal de Cuentas, por la que se publica el Acuerdo del Pleno de 26 de septiembre de 2013, de aprobación del Plan de Contabilidad Adaptado a las Formaciones Políticas), lo que ha motivado que un partido político en concreto, buscando probablemente, el control económico de los grupos políticos de su influencia, con los que se le encomienda consolidar, argumente con tal voluntad, que la asignación puede ser entregada directamente al partido, al NIF único del partido, identificando sin tapujos la subvención del 73.3 de la Ley 7/1985, LRBRL, con la transferencia al partido desde los grupos del art. 2.Uno.e) de la Ley Orgánica 8/2007, LOFPP, considerando que son la misma cosa. Obvia así la naturaleza local, interna y finalista de esta subvención, destinada a los grupos, y no a los partidos a través de los grupos, quebrando la función interventora, y obviando, también, que el reconocimiento de un **vínculo económico entre el grupo y el partido por parte de un Plan contable, no los identifica como sujetos.***

*Nos refuerzan en tal postura, diversos documentos emanados de los órganos de control externo. El Tribunal de Cuentas, en su Moción del Pleno del Tribunal de 30 de octubre de 2001, referida en el Acuerdo de la Cámara de Cuentas de la Comunidad de Madrid, de 28 de marzo de 2014, analiza la situación de la normativa sobre financiación y fiscalización de los Partidos Políticos. En tal documento, además de criticar la redacción del art. 73.3 de la LRBRL, dada por la Ley 11/1999, por indeterminada y creadora de inseguridad jurídica, manifiesta que, «habiendo observado frecuentes traspaso a los partidos desde los grupos parlamentarios, recomienda que cada subvención se destine estrictamente a la finalidad para la que ha sido concedida», reconociendo el carácter finalista de la subvención del art. 73.3 de la LRBRL. Concluye además, proponiendo a la Comisión Mixta Congreso-Senado, para las relaciones con el Tribunal de Cuentas, establecer una «completa separación en la*



*contabilización y fiscalización de la financiación de la actividad ordinaria de los partidos políticos respecto de la financiación de los grupos parlamentarios y de los grupos políticos de las corporaciones locales», sentando las bases de la existencia y exigencia de contabilidades separadas, aunque consoliden posteriormente, y la fiscalización independiente de las mismas.*

*Recientemente, la Sindicatura de Cuentas del principado de Asturias, ha emitido informe que apoya esta postura, y no considera destino adecuado a derecho para estas subvenciones, la transferencia al partido en virtud del art. 2.Uno.e) de la Ley Orgánica de financiación de partidos, concluyendo que «la dotación a los grupos municipales no puede tener otro destino que sufragar gastos relacionados con la actuación corporativa de dichos grupos. Actuación corporativa que se erige y sirve como elemento conformador y justificador de la existencia del propio grupo municipal» (...).*

A la vista de todo lo anterior, se emiten las siguiente conclusiones

#### **IV. CONCLUSIONES**

**PRIMERA:** La asignación económica que el art. 73.3 de la LRBRL prevé, tal y como expresamente indica el precepto, va destinada a los grupos políticos que se constituyen en sede municipal, en ejercicio de los derechos-deberes que asisten a los miembros de la Corporación, favoreciendo su función representativa.

Como mantiene la mayoría de la doctrina, la finalidad de dicha asignación es la de favorecer la actividad corporativa de los miembros del grupo, facilitando el funcionamiento del mismo en la sede municipal en que han sido constituidos (tiene carácter transitorio, el de la legislatura y vigencia del grupo).

Se podría decir que, dentro de los límites que marca la Ley, dicha asignación está pensada para colaborar con los gastos del grupo en el desempeño de las funciones que tiene encomendadas como tal.

**SEGUNDO:** Si bien es cierto que el art. 2.uno.e) de la LOFPP prevé como recursos económicos de los partidos políticos, la aportaciones que en su caso puedan recibir de los grupos de representantes en los órganos de las Administraciones Locales, tal afirmación no puede llevarnos a concluir, sin más, que la norma establezca una identidad de sujetos a efectos de dicha asignación, máxime cuando el propio art. 73.3 hace una referencia expresa a los grupos políticos, y atendiendo a la finalidad con que nace la misma.

Además, una importante línea doctrinal, que compartimos, mantiene que los grupos políticos, carentes de personalidad jurídica (a diferencia de los partidos políticos, que sí la tienen), han de ser incluidos dentro de los sujetos pasivos del art. 35.4 de la LGT, como titulares de obligaciones tributarias, obligándoles la DA6<sup>a</sup> de dicha norma a solicitar su correspondiente número de identificación fiscal.

Es decir, una cosa es que el Pleno de la Corporación decida otorgar la asignación económica al grupo político, y otra distinta es que este último pueda ayudar con sus recursos al partido político en que se encuadran.

Y todo ello teniendo en cuenta que, tal y como informa la Dirección General de Cooperación Local, si bien dicha posibilidad está prevista en la LOFPP, los criterios y





circunstancias para llevar a cabo el uso de esta aportación, no está previsto en la normativa estatal, por lo que, atendiendo a la potestad reglamentaria de las Corporaciones Locales, estas podrán aprobar normas en las que determinen que es válida dicha transferencia del grupo al partido, en virtud del art. 2.uno.e) de la LOFPP, si bien, el destino del importe escapará al control local, al ser los partidos políticos, un ámbito de fiscalización que corresponde exclusivamente al Tribunal de Cuentas.

Se trata de una dotación pública, y por tanto es imprescindible tener claro quién va a gestionar la misma, que en este caso, entendemos será el propio grupo, que a su vez tendrá la obligación de rendir cuentas, justificando el destino de la misma ante el Pleno, si así lo solicita, gestionándolo con una contabilidad específica, no estando además fuera del alcance de la función interventora local (art. 214 del TRLHL).

En virtud de las consideraciones jurídicas contenidas en este informe, y, tal y como ya hacía la Dirección General de Cooperación Local, este SAEL mantiene el criterio de que transferir las mencionadas asignaciones económicas directamente al partido político, en vez de al grupo político, no encaja en el supuesto regulado en el art. 73.3 de la LRBRL.

Siendo todo cuanto procede informar en relación al asunto de referencia.

Murcia, 18 de abril de 2016

EL SERVICIO DE ASESORAMIENTO  
A ENTIDADES LOCALES